

AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN.
Panamá, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ingresa a conocimiento de este despacho el reclamo por incumplimiento del derecho de petición, promovido por el señor [REDACTED] en virtud de solicitud presentada ante el **PARTIDO CAMBIO DEMOCRÁTICO.**

Señala el reclamante que presentó una solicitud a fin de recibir información referente al cumplimiento de la Ley No. 15 de 31 de mayo de 2016, la cual regula la accesibilidad el entorno físico y medios de transporte de las personas con discapacidad.

De conformidad con lo pedido por el señor [REDACTED] indica que no le ha sido entregada respuesta a la petición que fue oportunamente presentada ante el **PARTIDO CAMBIO DEMOCRÁTICO.**

Luego de revisar las constancias procesales, se advierte que el escrito petitorio del reclamo por incumplimiento no cumple con los requisitos mínimos dispuestos en el artículo 36 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, toda vez que el proponente de este remedio legal ha presentado su solicitud ante un partido político y no ante una institución pública.

En relación a lo anterior, es importante señalar los preceptos establecidos en el artículo 5, numeral 13 de la Ley No. 33 de 2013, el cual define el término "Institución" para efectos de aplicación de la misma; la norma es del tenor siguiente:

*"Artículo 5. Para los efectos de esta Ley, los siguientes términos se entenderán así:
... 13. Institución. Toda agencia o dependencia del Estado, incluyendo las pertenecientes a los Órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial, el Ministerio Público, las entidades descentralizadas, autónomas y semiautónomas, la Autoridad del Canal de Panamá, los municipios, los gobiernos locales, las juntas comunales, las empresas de capital mixto, las cooperativas, las fundaciones, los patronatos y los organismos no gubernamentales que hayan recibido o reciban fondos, capital o bienes del Estado..."*

Como se observa en la normativa legal citada en el párrafo anterior, el Partido Político Cambio Democrático es una asociación de ciudadanos en goce de sus derechos políticos que no depende del Estado, por ende no se enmarca dentro de las instituciones obligadas a dar respuesta a las peticiones realizadas por los ciudadanos.

En virtud de lo anterior, el suscrito, Director General encargado de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información,

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO POR IMPROCEDENTE, el reclamo por incumplimiento del derecho de petición presentado por el señor [REDACTED] en contra del **PARTIDO POLÍTICO CAMBIO DEMOCRÁTICO;**

toda vez que el mismo es una asociación de ciudadanos en goce de sus derechos políticos que no depende del Estado, por ende no se enmarca dentro de las instituciones obligadas a dar respuesta a las peticiones realizadas por los ciudadanos.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor [REDACTED] del contenido de la presente Resolución.


TERCERO: ORDENAR el cierre y archivo del presente reclamo.


CUARTO: ADVERTIR, que, contra la presente resolución, cabe Recurso de Reconsideración dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículo 41 de la Constitución Política
Artículos 5, 36 y 38 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013.

Notifíquese y cúmplase,


LIC. ORLANDO CASTILLO D.
DIRECTOR GENERAL ENCARGADO



EFA/OC/gg
Exp. DAI-081-21


AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
DEPARTAMENTO DE ASESORÍA LEGAL

Hoy _____ de _____ de _____
las _____ de la _____ notifiqué a
_____ de la resolución anterior.
Firma del Notificado (a)